



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00327-00

Ejecutante: Antonino Antonio Acosta Serpa

Ejecutado: Municipio de Corozal – Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Se adecua recurso de reposición y se concede apelación.

Revisado el expediente, se observa memorial presentado el día 19 de diciembre de 2019¹, donde la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019², mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Municipio de Corozal – Sucre, y **negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.**

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido, procede el despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad de éste.

Si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó en término de Ley el recurso de reposición contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 fundamentando su inconformismo frente a los numerales 1º y 2º del mismo asunto, no es menos cierto que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en efecto suspensivo.

En ese orden de ideas, el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Negrillas por fuera del texto original).

¹ Folios 104-106.

² Folios 98-101.

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia del recurso de reposición dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

De la interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que el recurso de reposición no procede contra autos que son susceptibles de apelación.

En el caso *sub-examine* se profirió auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, en donde se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y **se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios**, contra el cual, a voces del artículo 438 del Código General del Proceso, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual descarta la procedencia del recurso de reposición.

Ante esta situación, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el párrafo del artículo 318 del C.G.P., se declarará improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º.- Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses.

2º.- Adecuar y conceder como apelación, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses.

3º.- Por secretaría, **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
Por anotación en ESTADO No. 009 notificado a las
de la providencia número 009
Las ocho de la mañana del día 20 FEB. 2020

SECRETARIO (A)